



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 07537**  
**( 30 de noviembre de 2018 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, de las delegadas y asignadas por la Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

El entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No.1512 del 05 de agosto de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos.

La Autoridad Nacional de licencias Ambientales-ANLA, mediante radicado No. 201610991-2-000 del 03 de marzo de 2016 requirió a la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos.

La sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., mediante radicado No. 201610991-1-017 del 06 de abril de 2016 informó a esta Autoridad que se encuentra adherido al colectivo Corporación ECOCÓMPUTO desde el 01 de enero de 2016, lo anterior lo verifica con certificado de vinculación emitido el 04 de abril de la misma anualidad, trámite surtido en el expediente SRS0019.

La Autoridad Nacional de licencias Ambientales-ANLA., mediante radicado No. 2016010991-2-025 del 14 de abril de 2016 requirió a la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., allegar las medidas que serán adoptadas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución 1512 del 05 de agosto de 2010 con anterioridad a su adhesión al colectivo ECOCÓMPUTO.

La sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., mediante radicado No. 201610991-1-042 del 16 de mayo de 2016 en respuesta al requerimiento anterior, informó que respecto a las metas de recolección 2013 y 2014 gestionó 230 (5 KG) de residuos de aparatos electrónicos y telecomunicaciones a través de GAIA VITARE y que tiene almacenados 200KG para entrega al colectivo ECOCÓMPUTO para tratamiento y disposición final.

La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA., mediante radicado 2016029667 del 13 de junio de 2016, solicitó a la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., las acciones adoptadas para dar cumplimiento a las metas de recolección con anterioridad a la adhesión del sistema colectivo ECOCÓMPUTO en 2016, de acuerdo con las importaciones realizadas.

La sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., mediante radicado No. 2016036598-1-000 del 08 de julio del 2016, informó a esta Autoridad que del periodo anual 2012 al 2015 recaudo 534 KG de

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

computadores y/o periféricos para tratamiento, aprovechamiento y disposición final a través de los gestores GAIA VITARE Ltda y Comercializadora y remates la nacional. (Expediente SAN0186-00-2016).

La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA., mediante radicado 2016062386-2-000 del 29 de septiembre de 2016 reiteró la obligatoriedad de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos que desde el 30 de junio de 2011 le era exigible así como el aseguramiento de las metas mínimas de recolección de computadores y/o periféricos, en cumplimiento de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2012.

La Corporación ECOCÓMPUTO, a través del radicado No. 2017023309-1-000 del 31 de marzo de 2017 presentó el informe de actualización y avance de la gestión realizada en el 2016 donde informa que para el cálculo de las metas de recolección del 2016 tuvo en cuenta las unidades importadas por la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., durante los años 2013 y 2014.

La sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., mediante radicado 2017044480-1-000 del 16 de julio del 2017, informó que antes de la vinculación a la corporación ECOCÓMPUTO, mantuvo vigente un canal de recolección de computadores y/o periféricos con sus clientes, no obstante, advierte que el modelo de negocio que maneja le imposibilita cumplir las metas de recolección establecidas en la Resolución 1512 de 2010.

**ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

El grupo de posconsumo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites y Ambientales de esta Autoridad rindió el concepto técnico No. 04315 del 03 de agosto de 2018, en el cual se recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S., concepto técnico que sustenta la decisión que se adopta por el presente acto administrativo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

De acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Según lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción cometidos en desarrollo del proyecto respectivo, como es el caso, pues la presunta infracción que se investigará, se cometió en virtud de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010 respecto de la obligación de presentar ante esta Autoridad el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

En razón de lo anterior, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es procedente establecer si hay lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S, tal como analizará a continuación.

Mediante el numeral 1° del artículo 9° de la Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017, la Dirección General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento en propiedad efectuado por la Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país; y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) y por el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, además de (Art.80) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, se debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

El artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 dispone que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala: "... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

De conformidad con lo establecido en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, la sociedad comercial puede ser disuelta por las causales contenidas en las disposiciones allí contenidas y posteriormente liquidada. Una vez liquidada, la persona jurídica se extingue del mundo jurídico, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de liquidación, esta decisión le será comunicada a la Superintendencia de Sociedades, para lo pertinente. Esto, considerando que de conformidad con el Concepto Jurídico No. 2017045372-3-000 del 21 de junio de 2017 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, los autos que den inicio a un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que esta, en aplicación del principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado<sup>1</sup>, informe de ser el caso, el momento en que las personas jurídicas que hacen parte de una determinada investigación, empiecen un proceso de disolución y liquidación de tipo societario, así como cualquier trámite que modifique del mismo.

Lo anterior, como una medida previsoras para garantizar la efectiva protección de los bienes que componen el medio ambiente, ante una eventual decisión adversa a la sociedad objeto de investigación, y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

**ANÁLISIS CASO CONCRETO**

Así las cosas, con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

En tal sentido, la motivación que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S. con NIT.900319753 - 3, encuentra fundamento en la valoración técnica realizada por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, y la información obrante en el expediente SAN0186-00-2016, cuyos resultados quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 04315 del 03 de agosto de 2018, las evidencias se contraen específicamente al siguiente hecho:

- Presentar por fuera del término legal, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, incurriendo en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.

Al respecto, el concepto técnico N.04315 del 03 de agosto de 2018, señaló:

---

<sup>1</sup> **LEY 489 DE 1998** - "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

**"ARTÍCULO 6.-** Principio de Coordinación: En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**"4. HECHOS, BIENES DE PROTECCIÓN RELACIONADOS Y NORMAS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS**

**4.1 Descripción de los hechos.**

(...)

*Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:*

1. *Presentación extemporánea del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de computadores y/o periféricos, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos durante el año 2011; con lo que debió presentar el Sistema de recolección selectiva a más tardar el 30 de junio de 2011 de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010. Teniendo en cuenta la fecha de adhesión de la empresa al colectivo de la Corporación ECOCÓMPUTO el 1 de enero de 2016, la empresa presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental cuatro (4) años, seis (6) meses de manera extemporánea.*

*Por otra parte en relación con el cumplimiento de las metas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos, la evidencia presentada mediante radicado 2016036598-1-000 del 8 de julio de 2016, no permite dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012, 2013 y 2014. El tiempo de extemporaneidad del cumplimiento de las metas de recolección y reacondicionamiento se presenta a continuación.*

*2012: El tiempo de extemporaneidad es igual a cinco (5) años y seis (6) meses teniendo en cuenta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.*

*2013: El tiempo de extemporaneidad es igual a cuatro (4) años y seis (6) meses teniendo en cuenta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.*

*2014: El tiempo de extemporaneidad es igual a tres (3) años y seis (6) meses teniendo en cuenta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.*

*La meta 2015 y 2016 de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., son asumidas por el colectivo ECOCÓMPUTO y corresponden a las metas de los años 2016 y 2017 en donde se tienen en cuenta las importaciones realizadas por los integrantes del colectivo durante los años 2013 a 2015.*

*Como consecuencia de la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o periféricos, esta autoridad no ha podido realizar el respectivo seguimiento y a la vez verificar el aseguramiento y cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013 2014, establecidas en el artículo décimo de la Resolución 1512 de 2010, por tanto, estos incumplimientos se subsumen en el incumplimiento del artículo octavo."*

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el Concepto Técnico No. 04315 del 03 de agosto de 2018, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S, con NIT 900319753 – 3, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si el hecho referenciado en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PRICESMART COLOMBIA S.A.S, con NIT. NIT 900319753 – 3., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- Presentar por fuera del término legal, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, incurriendo en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.

**PARÁGRAFO.** El Expediente SAN186-00-2016 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir a la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S, por intermedio de su representante legal y de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y/o liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el presente auto a la sociedad PRICESMART COLOMBIA S.A.S, con NIT. NIT 900319753 – 3 a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido de

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra este auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

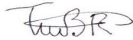
Dado en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2018




**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"****Ejecutores**

LEADY TATIANA BARON RINCON  
Abogada

**Revisor / Líder**

CLAUDIA YANETH URREA  
CAMARGO  
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0186-00-2016.  
Concepto Técnico 04315 del 03 de agosto de 2018.  
Fecha: 10 de septiembre de 2018  
Proceso No.: 2018168310

Archívese en: SAN0186-00-2016  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 1 de 15



2018104414-3-000

**CONCEPTO TÉCNICO No. 04315 del 03 de agosto de 2018**

**EXPEDIENTE:** SAN0186-00-2016  
**PROYECTO:** Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos.  
**GRUPO INTERNO:** Permisos y trámites ambientales  
**INTERESADO:** PRICESMART COLOMBIA S.A.S  
**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:** 900319753-3  
**TELÉFONO Y/O E-MAIL:** 7424114/legalcolombia@pricesmart.com  
**JURISDICCIÓN:** Bogotá D.C/Calle 94ª N 11ª-53  
**AUTORIDAD AMBIENTAL:** Secretaria Distrital de Ambiente. SDE  
**ASUNTO:** Evaluación técnica para inicio del procedimiento sancionatorio

**1 ANTECEDENTES**


Tipo de Documento	Identificación	Fecha	Asunto
Resolución	1512	05/08/2010	<i>"Por el cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones".</i>
Comunicado	2016010991-2-000	3/03/2016	Por medio del cual se requiere a la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos, en cumplimiento de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010.
Comunicado	2016015866-1-000	31/03/2016	La Corporación ECOCÓMPUTO, actualiza la información de las empresas que son miembro del Sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos que representan a corte de marzo de 2016, y manifiesta que entre sus miembros se encuentra PRICESMART COLOMBIA S.A.S.
Comunicado	2016010991-1-017	6/04/2016	La empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., manifiesta que se encuentra adherida al colectivo Corporación ECOCÓMPUTO desde el 1 de enero de 2016 y presenta certificación de vinculación emitida el 4 de abril de 2016.
Comunicado	2016010991-2-025	14/04/2016	Por medio del cual se requiere a la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., informar

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental






 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 2 de 15

Tipo de Documento	Identificación	Fecha	Asunto
			las medidas que serán adoptadas para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa con anterioridad a su adhesión a ECOCÓMPUTO (2012-2015) en el marco de la gestión posconsumo de residuos de computadores y/o periféricos.
Comunicado	2016010991-1-035	28/04/2016	La empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., solicita una prórroga de 15 días, para informar de que manera dará cumplimiento a las metas de recolección pendientes del programa posconsumo, de acuerdo con lo solicitado por ANLA.
Comunicado	2016010991-2-041	13/05/2016	La ANLA en respuesta al radicado 2016010991-1-035 del 28/04/2016, concede prórroga para la entrega de la información solicitada en el oficio 2016010991-2-025 del 14 de abril de 2016.
Comunicado	2016010991-1-042	16/05/2016	La empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., indica que para el cumplimiento de metas, durante el año 2013 y 2014 a través de GAIA VITARE gestiono 230, 5 Kg de residuos de aparatos eléctricos, electrónicos y telecomunicaciones y que tiene almacenados 200 kg para entrega al colectivo ECOCÓMPUTO para tratamiento y disposición final, cantidades que provienen de las recolecciones realizadas por la empresa en años anteriores a la vinculación del colectivo.
Comunicado	2016029667	13/06/2016	La ANLA solicita a la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., informar en un plazo de 10 días las acciones tomadas para dar cumplimiento a las metas de recolección con anterioridad a su adhesión a ECOCÓMPUTO en 2016, de conformidad con las importaciones.
Comunicado	2016036598-1-000	08/07/2016	La empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., comunica a la ANLA, presenta el cálculo de las metas mínimas de recolección 2012 a 2015 e indica que se recolectaron 534 Kg de computadores y/o periféricos para tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los gestores GAIA VITARE LTDA Y COMERCIALIZADORA Y REMATES LA NACIONAL.
Comunicado	2016041167	22/07/2016	La ANLA le informa a la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., que deberá efectuar el recalcu de las metas propuestas y modificar los tiempos para el cumplimiento de las mismas.

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental



 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 3 de 15

Tipo de Documento	Identificación	Fecha	Asunto
Comunicado	2016049884-1-000	18/08/2016	<p>La empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., presenta la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Cantidades importadas y metas</li> <li>-Cronograma</li> <li>-Ubicación y condiciones de puntos de recolección</li> <li>-Mecanismos de comunicación</li> <li>-Copia de la solicitud de adhesión emitido por ECOCÓMPUTO.</li> </ul>
Comunicado	2016062386-2-000	29/09/2016	<p>Por medio del cual ANLA, le indica a la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., que debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos a más tardar el 30 de junio de 2011 y que debe cumplir con las metas de recolección mínima para los años fiscales desde el año 2010 en cumplimiento de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010.</p>
Comunicado	2017005961-1-000	27/01/2017	<p>La empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., informa que se unió al colectivo ECOCÓMPUTO a partir del 1 de enero de 2016 y solicita a la ANLA que no se exija el cumplimiento de los pasivos de las metas en vista de la imposibilidad que tiene la empresa de cumplirlas y tenga en cuenta los esfuerzos realizados por la empresa para gestionar residuos de computadores.</p>
Comunicado	2017023309-1000	31/03/2017	<p>La Corporación ECOCÓMPUTO, presenta el documento del informe de avance para la vigencia 2016 del Sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos en el que informa que para el cálculo de la meta de recolección para la vigencia del año 2016, tuvo en cuenta las cantidades importadas por PRICESMART COLOMBIA S.A.S., durante los años 2013 y 2014.</p>
Comunicado	2017044480-1-000	16/06/2017	<p>La empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., en respuesta al comunicado 2017016553-2-000, informa que aun cuando se vinculó a la Corporación ECOCÓMPUTO a partir del 1 de enero de 2016, en años anteriores a esta adhesión mantuvo un canal de recolección de residuos de computadores y/o periféricos con sus clientes y que bajo el modelo de negocio que la empresa maneja, resulta imposible cumplir con las metas</p>

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental



 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO          SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 4 de 15

Tipo de Documento	Identificación	Fecha	Asunto
			establecidas en la resolución 1512 de 2010 y las metas acumulativas planteadas por ANLA.

## 2 OBJETO Y ALCANCE

### ORIGEN DEL CONCEPTO:

Seguimiento documental:  Fecha: \_\_\_\_\_  
 Visita de evaluación: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Visita de seguimiento: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Medida preventiva: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Indagación Preliminar: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Otro: \_\_\_\_\_ Cual: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

El objetivo del presente concepto técnico consiste en la presentación de los hechos referentes al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S, ubicada en la Calle 94ª N 11ª-53, con el fin de realizar la evaluación técnica para el inicio del procedimiento sancionatorio, considerando la presentación extemporánea del mismo y el incumplimiento de las metas de recolección y reacondicionamiento para los años 2012 a 2014 de acuerdo con los antecedentes citados en el numeral 1 del presente concepto de seguimiento documental.

## 3 DESCRIPCION DEL SISTEMA DE RECOLECCION SELECTIVA Y GESTION AMBIENTAL

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), emitió la Resolución 1512 del 5 de Agosto de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se toman otras disposiciones”*.

Al respecto es preciso informar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene entre sus funciones, realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, entre los cuales se incluyen los Sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos reglamentados mediante la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010.


Por lo expuesto anteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante comunicado 2016010991-2-000 del 3 de marzo de 2016, informó a la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., sobre la obligatoriedad de la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos, en cumplimiento de la Resolución 1512 de 2010.

Mediante radicado 2016010991-1-017 del 6 de abril de 2016, la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., manifestó se encuentra adherida al colectivo Corporación ECOCÓMPUTO desde el 1 de enero de 2016.

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental



	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 5 de 15

### 3.1 Objetivo del Plan de Gestión de devolución de Productos Posconsumo o el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental

La Resolución 1512 de 2010 tiene por objeto *“establecer a cargo de los productores de computadores y/o periféricos que comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.”*

### 3.2 Localización

Mediante radicado 2016049884-1-00 del 18 de agosto de 2016, la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S, informó que en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa con anterioridad a su adhesión al colectivo ECOCÓMPUTO (2012-2015) en el marco de la gestión posconsumo de residuos de computadores y/o periféricos ubicaron contenedores como puntos de recolección en 7 establecimientos de comercio con los que contaba la empresa localizados en las ciudades de Barranquilla, Cali, Pereira, Bogotá, Medellín y Chía.

### 3.3 Estado del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental

Con base en la información obtenida del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y en el expediente SRS0019 (ECOCÓMPUTO) se evidenció que en relación con el estado del Sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S, mediante radicado 2016010991-1-017 del 6 de abril de 2016, se informó acerca de su vinculación al colectivo Corporación ECOCÓMPUTO desde el 1 de enero de 2016 siendo formalizada dicha adhesión a través de la Resolución No. 01665 del 28 de diciembre de 2016 *“Por la cual se modifica la Resolución 303 del 07 de mayo de 2012, por medio de la cual se aprobó un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, modificada a través de las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2013, 214 del 24 de febrero de 2015, 325 del 30 de marzo de 2016 y se adoptan otras determinaciones”* donde aparece como integrantes del colectivo ECOCÓMPUTO, la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S.


En relación con las acciones realizadas por la empresa para dar cumplimiento a las metas de recolección adquiridas con anterioridad a la adhesión al Sistema Colectivo, en el año 2016, PRICESMART COLOMBIA S.A.S., mediante radicado 2016036598-1-000 del 8 de julio de 2016, presentó el cálculo de las metas para los periodos de 2012 a 2015, cronograma de actividades a desarrollar para cumplir las metas pendientes, identificación de personas naturales y jurídicas encargadas de realizar la gestión de los residuos, mecanismos de comunicación e indicó que durante el periodo de 2013 a 2015, se recolectaron y entregaron 534 Kg de computadores y/o periféricos a gestores de residuos autorizados como GAIA VITARE y COMERCIALIZADORA Y REMATES NACIONAL anexando certificados de dicho manejo.

Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los certificados de manejo integral de residuos eléctricos y electrónicos presentados por la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., durante el año 2016, correspondientes a la gestión realizada durante los años 2013 y 2014 emitidos por el gestor GAIA VITARE, es preciso indicar que de las cifras presentadas como gestionadas, solo 101 Kilogramos se evidencia que provienen de la recolección de residuos de computadores y/o periféricos. Por otro lado, en relación con las certificaciones de aprovechamiento y/o valorización emitidos por el gestor COMERCIALIZADORA Y REMATES NACIONAL, se evidenció que las mismas indican que los residuos tratados, corresponden a RAEEES en general y no se establece que los residuos tratados corresponden a computadores y/o periféricos. Las cantidades gestionadas (101 Kg) no logran dar

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento  
sancionatorio ambiental



	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 6 de 15

cumplimiento a la meta de recolección de año 2012 que de acuerdo con las cantidades importadas en años anteriores a la presentación del sistema corresponden a 148,23 Kilogramos.

En relación con las metas asumidas por el colectivo es preciso indicar lo siguiente:

- Mediante radicado 2017023309-1-000 del 31 de marzo de 2017, el colectivo ECÓCÓMPUTO, presentó el informe de avance para la vigencia 2016 del sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de Residuos de computadores y/o periféricos, e informa que para el cálculo de la meta de recolección para la vigencia del año 2016, tuvo en cuenta las cantidades importadas por PRICESMART COLOMBIA S.A.S., durante los años 2013 y 2014.
- Mediante radicado 2018036082-1-000 del 27 de marzo de 2018, el colectivo ECÓCÓMPUTO, presentó el informe de avance para la vigencia 2017 del sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de Residuos de computadores y/o periféricos, e informa que para el cálculo de la meta de recolección para la vigencia del año 2017, tuvo en cuenta las cantidades importadas por PRICESMART COLOMBIA S.A.S., durante los años 2014 y 2015.

El cumplimiento de las metas de recolección y reacondicionamiento citadas anteriormente, se realiza dentro del seguimiento realizado al expediente SRS0019 (Corporación ECOCÓMPUTO).

#### **4 HECHOS, BIENES DE PROTECCION RELACIONADOS Y NORMAS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS**

##### **4.1 Descripción de los hechos**

Una vez analizada la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales –SILA y en el expediente SRS0019, se considera que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 1512 de 2010 y la Resolución 1538 de 2015 *“Por la cual se aprueba un sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras determinaciones”*.

En los Artículos octavo y décimo de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010, se establece lo siguiente:

***“...Artículo Octavo. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.***


*Los productores de Computadores y/o Periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.*

*La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.*

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental



 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO          SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 7 de 15

**Artículo Décimo. Metas de Recolección.**

Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

a) A partir del año 2012, Los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección y gestión ambiental mínimo anual del 5% de los Residuos de Computadores y/o Periféricos.

b) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.

**Parágrafo 1.** El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o Periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

**Parágrafo 2.** Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento.

**Parágrafo 3.** A partir del año 2013 los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(...)"

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900319753-3, encontrando que dicha empresa realizo importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos durante los años 2011 a 2017 por consiguiente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010 desde el año 2011. Las cantidades importadas se relacionan a continuación:

**Tabla 1. Importaciones consultadas en el BACEX para la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S.**

Año	Mes	Subpartida	Cantidad	Kilogramos
2011	Abril	8471410000	3	20,04
	Mayo	8471490000	2	33,63
	Junio	8471490000	22	236,19
		8471300000	64	162,79
		8471900000	8	7,05
	Julio	8471300000	2	6,12
		8471410000	1	17,04
		8471490000	9	74,85
		8471900000	1	7,82
	Agosto	8471490000	30	1629,57
	Agosto	8471300000	55	1583,81
	Septiembre	8471300000	17	124,62
		8471490000	52	965,52
	Octubre	8471300000	16	57,69
		8471490000	30	251,7
Noviembre	8471300000	6	14,72	
	8471490000	41	374,14	

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental



	Diciembre	8471300000	11	29,75
		8471490000	38	332,15
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>408</b>	<b>5929,2</b>
2012	Enero	8471490000	20	191,92
		8471300000	29	99,26
	Febrero	8471490000	26	198,26
		8471300000	17	52,55
	Abril	8471300000	42	135,64
		8471490000	45	444,98
	Mayo	8471300000	47	173,09
		8471490000	15	131,15
	Junio	8471300000	16	53,05
		8471490000	28	330,43
	Julio	8471300000	149	285,23
		8471490000	13	113,42
	Agosto	8471300000	200	314,34
		8471490000	1	36,19
	Septiembre	8471300000	194	334,01
		8471490000	33	328,05
	Octubre	8471300000	188	360,99
		8471490000	79	829,47
		8471900000	1	6,59
	Noviembre	8471300000	53	115,88
8471490000		26	279	
8471900000		2	0,91	
Diciembre	8471300000	110	224,74	
	8471490000	20	350,52	
<b>TOTAL AÑO 2012</b>			<b>1354</b>	<b>5389,67</b>
2013	Enero	8471300000	132	193,38
		8471490000	42	347,31
	Febrero	8471300000	234	387,42
		8471490000	1	16,92
	Marzo	8471800000	1	6,3
		8471300000	166	272,47
	Abril	8471490000	32	647,41
		8471300000	711	927,25
	Mayo	8471490000	64	671,98
		8471300000	644	490,95
	Junio	8471490000	26	277,32
		8471300000	588	532,52
	Julio	8471490000	47	605,32
		8471300000	531	468,44
	Agosto	8471490000	39	500,4
		8471300000	591	554,63
	Septiembre	8471490000	60	754,77
		8471300000	158	238,19
	Octubre	8471490000	45	409,59
		8471300000	414	670,45
		8471490000	35	298,03

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento  
sancionatorio ambiental

 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO          SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 9 de 15


	Noviembre	8471300000	1295	1780,62	
		8471490000	20	245,98	
	Diciembre	8471300000	<b>303</b>	359,26	
		8471490000	1	0,48	
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			6180	11657,39	
2014	Enero	8471300000	536	674,27	
		8471900000	4	55,87	
		8471490000	1	0,59	
	Febrero	8471300000	593	550	
		8471490000	18	254,12	
		8471900000	2	0,91	
	Marzo	8471300000	298	533,7	
		8471490000	31	375,36	
	Abril	8471300000	568	1299,4	
		8471490000	43	394,87	
		8471300000	1	4,95	
	Mayo	8471300000	276	308,8	
		8471490000	12	125	
	Junio	8471300000	136	225,55	
		8471490000	2	17,48	
	Julio	8471300000	100	180,41	
		8471490000	23	218,01	
		8471800000	1	0,91	
	Agosto	8471300000	369	495,46	
		8471490000	11	111,3	
		8471900000	55	24,61	
	Septiembre	8471300000	810	882,28	
		8471490000	18	267,55	
		8471900000	27	12,24	
	Octubre	8471300000	1057	2813,25	
		8471490000	92	766,42	
	Noviembre	8471300000	913	4512,25	
		8471490000	14	336,83	
	Diciembre	8471300000	1984	13097,89	
		8471490000	309	8588,3	
		8471900000	10	258,75	
	<b>TOTAL AÑO 2014</b>			<b>8314</b>	<b>37387,33</b>
	2015	Enero	8471300000	509	1852,18
			8471800000	1	9,52
			8471900000	3	36,74
		Febrero	8471300000	738	2646,31
			8471900000	8	672,1
		Marzo	8471300000	354	391,58
			8471490000	88	671,74
		Abril	8471300000	203	162,43
			8471490000	6	38,34
			8471900000	2	0,82
		Mayo	8471300000	114	119,28
			8471490000	9	69,2

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento  
sancionatorio ambiental





 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO          SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 10 de 15

	Junio	8471300000	22	46,33
	Julio	8471300000	25	22,4
	Agosto	8471300000	54	74,57
		8471490000	1	32,57
	Septiembre	8471300000	36	18,46
	Octubre	8471300000	1	0,41
		8471800000	42	21,42
		8471900000	2	1,26
	Noviembre	8471300000	10	17,4
		8471800000	1	171,9
	Diciembre	8471300000	46	143,42
	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>2275</b>
2016	Enero	8471300000	21	26,93
	Febrero	8471300000	12	12,63
	Marzo	8471300000	13	12,8
		8471410000	6	2,98
		8471900000	2	0,81
	Abril	8471300000	38	53,38
		8471800000	1	2076,65
	Mayo	8471300000	35	47,4
	Junio	8471300000	34	36,69
		8471800000	1	363,11
	Julio	8471900000	27	12,24
		8471800000	29	276,19
		8471300000	10	14,58
	Agosto	8471490000	2	72,38
		8471900000	15	3,62
	Agosto	8471300000	11	17,54
		Octubre	8471300000	29
	Noviembre	8471300000	11	11,35
Diciembre	8471300000	15	18,33	
<b>TOTAL AÑO 2016</b>			<b>312</b>	<b>3093,79</b>
2017	Enero	8471300000	5	7,91
	Febrero	8471300000	17	44,73
	Junio	8471300000	7	18,67
	Julio	8471300000	1	2,72
	Agosto	8471300000	1	3,4
	Noviembre	8471300000	129	316,79
		8471900000	5	15,04
	Diciembre	8471300000	36	86,51
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>201</b>	<b>495,77</b>


Fuente: Datos consultados en BACEX, el 26 de julio de 2018

Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010, entró en vigencia el 10 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47797 y que según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma desde el año 2011, la empresa debió presentar a más tardar el 30 de junio de 2011 el Sistema de recolección y gestión ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos.

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento  
sancionatorio ambiental



 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO          SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 11 de 15

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

1. Presentación extemporánea del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de computadores y/o periféricos, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos durante el año 2011; con lo que debió presentar el Sistema de recolección selectiva a más tardar el 30 de junio de 2011 de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010. Teniendo en cuenta la fecha de adhesión de la empresa al colectivo de la Corporación ECOCÓMPUTO el 1 de enero de 2016, la empresa presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental cuatro (4) años, seis (6) meses de manera extemporánea.

Por otra parte en relación con el cumplimiento de las metas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos, la evidencia presentada mediante radicado 2016036598-1-000 del 8 de julio de 2016, no permite dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo decimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012,2013 y 2014. El tiempo de extemporaneidad del cumplimiento de las metas de recolección y reacondicionamiento se presenta a continuación.

2012: El tiempo de extemporaneidad es igual a cinco (5) años y seis (6) meses teniendo en cuenta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.

2013: El tiempo de extemporaneidad es igual a cuatro (4) años y seis (6) meses teniendo en cuenta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.

2014: El tiempo de extemporaneidad es igual a tres (3) años y seis (6) meses teniendo en cuenta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.

La meta 2015 y 2016 de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., son asumidas por el colectivo ECOCÓMPUTO y corresponden a las metas de los años 2016 y 2017 en donde se tienen en cuenta las importaciones realizadas por los integrantes del colectivo durante los años 2013 a 2015.

Como consecuencia de la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o periféricos, esta autoridad no ha podido realizar el respectivo seguimiento y a la vez verificar el aseguramiento y cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013 2014, establecidas en el artículo décimo de la Resolución 1512 de 2010, por tanto, estos incumplimientos se subsumen en el incumplimiento del artículo octavo.


#### 4.2 Bienes de protección y norma o actos administrativos relacionados con los hechos

	Acciones u omisiones (hechos)	Bienes de protección relacionados				N/A
		B1	B2	B3	Bn	
H1	Presentación extemporánea del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de computadores y/o periféricos, no dando cumplimiento a lo establecido	Ordenamiento Jurídico				

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental




 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO          SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 12 de 15

	Acciones u omisiones (hechos)	Bienes de protección relacionados				N/A
		B1	B2	B3	Bn	
	en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.					
<p>Conforme a lo señalado en el Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el Artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, dentro de los cuales se encuentran los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Igualmente, el numeral 2 del Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.</p> <p>La Resolución 1512 de 2010, tiene como propósito organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos, para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión, toda vez que el mal manejo de estos residuos genera impactos considerables.</p> <p>Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, y en consecuencia que la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., no ha dado total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1512 de 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones” esta Autoridad no ha logrado dar cumplimiento a las funciones establecidas en el Decreto Ley 3573 del 2011, relacionadas con el análisis, control y seguimiento del respectivo Sistema.</p> <p>De otra parte, los soportes específicos presentados por la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., dentro del expediente SRS0019 (certificados de recolección y gestión emitidos por GAIA VITARE LTDA Y COMERCIALIZADORA Y REMATES LA NACIONAL) presentados mediante radicado 2016036598-1-000 del 8 de julio de 2016, no dan cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de residuos de computadores y/o periféricos, para los periodos de recolección 2012, 2013, 2014.</p>						
<p><b><u>Obligaciones de Actos Administrativos o Normas Incumplidas</u></b></p> <p><b><u>Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010 “Por el cual se establecen los Sistemas de Recolección y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones”</u></b></p>		<p><b><u>Justificación</u></b></p>				
<p><b>Artículo Octavo. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.</b></p> <p><i>Los productores de Computadores y/o Periféricos presentarán para aprobación</i></p>		<p>Tal y como se evidencia en la Tabla No 1 del presente concepto técnico, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., fue presentado de manera extemporánea teniendo en cuenta que se realizaron importaciones de más de</p>				

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental



 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO          SANCIONATORIO AMBIENTAL</b>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 13 de 15

Acciones u omisiones (hechos)	Bienes de protección relacionados				N/A
	B1	B2	B3	Bn	
<p><i>ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.</i></p> <p><i>La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.</i></p>	100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del año 2011.				
					<p>La empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., mediante radicado 2016010991-1-017 del 6/04/2016, informó que se encuentra adherida al colectivo Corporación ECOCÓMPUTO desde el 1 de enero de 2016, incumpliendo los términos establecidos en la Resolución 1512 de 2010, la cual menciona que la fecha máxima de presentación de los Sistemas de Recolección selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o periféricos ya sea por la alternativa individual o colectivo es el 30 de junio de 2011. Es decir, el Sistema se presentó con una extemporaneidad de cuatro (4) años y seis (6) meses.</p>

## 5 MATERIAL PROBATORIO

De acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y en el expediente SRS0019 (Corporación ECOCÓMPUTO), desde el área técnica se evidencia que la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., incumplió las obligaciones mencionadas en el numeral 4 del presente concepto técnico.

Así mismo, es importante mencionar que las actividades y/o acciones que se debían efectuar para garantizar el cumplimiento de la norma, se debían desarrollar en un periodo de tiempo específico y por ende a la fecha son insubsanables.

- **Presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos**

De acuerdo a la evaluación realizada por esta Autoridad al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de la empresa PRICESMART COLOMBIA S.A.S., se establece que este no cumplió con la presentación oportuna del sistema de recolección.

Por lo anterior se informa que la empresa mediante radicado 2016010991-1-017 del 6/04/2016 informo que se adhirió al colectivo Corporación ECOCÓMPUTO desde el 1 de enero de 2016, incumpliendo los términos establecidos en la Resolución 1512 de 2010, el cual menciona que la fecha máxima de presentación y aprobación del sistema ya sea de manera individual o colectiva es el 30 de junio de 2011.

## 6 RECOMENDACIONES

6.1 Una vez revisada la documentación y material probatorio obrante dentro del expediente SAN0186-00-2016 (la cual tiene información dentro del expediente SRS0019), así como la revisión

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento  
sancionatorio ambiental



 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b></p>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 14 de 15

del Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA- y la documentación correspondiente al seguimiento ambiental, el equipo técnico de la ANLA conceptúa lo siguiente:

6.1.1 No se presentó oportunamente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con los términos establecidos en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.

**Firmas:**



**VANESSA ALEJANDRA TORRES SALAZAR**

Revisor Grupo de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales



**Claudia Patricia Bernal Ruiz**

Contratista

**Ejecutores**

CLAUDIA PATRICIA BERNAL RUIZ  
Contratista



**Revisor / Líder**

VANESSA ALEJANDRA TORRES  
SALAZAR

Revisor Grupo de Instrumentos  
Permisos y Trámites Ambientales



Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento  
sancionatorio ambiental



 <p><b>ANCLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b></p>	Fecha: 14/11/2017
		Versión: 1
		Código: AS-F-9
		Página 15 de 15

Expediente: SAN0186-00-2016

Concepto Técnico de inicio de procedimiento  
sancionatorio ambiental

